

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS PASTO

Auto núm. 157

San Juan de Pasto, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	RONNIE ROBERTH TÉLLEZ SALAS
Accionada(s):	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL y OTROS
Radicado:	52-001-31-21-003- 2023-00090-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de la referencia reúne los requisitos formales mínimos exigidos y que le corresponde al Despacho conocerla, a prevención, debido al lugar donde se produciría la supuesta vulneración o amenaza de las prerrogativas básicas invocadas, así como por la naturaleza de la entidad accionada, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, se impone admitirla y darle el trámite respectivo.

Ahora bien, respecto a la medida provisional solicitada, cuyo alcance es que se ordene suspender el *"concurso de méritos convocado por medio del acuerdo 001 de 2023 por LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, entre ellos 9 cargos para PROFESIONAL INVESTIGADOR III"*, con el propósito de evitar que se lleven a cabo las pruebas escritas de la convocatoria y así impedir la vulneración de los derechos del accionante, la misma será despachada desfavorablemente por las razones que pasan a explicarse.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez de tutela tiene la facultad de decretar, a solicitud de parte o aún de oficio, medidas de carácter provisional encaminadas a proteger un derecho, siempre y cuando lo considere necesario y urgente para que no se haga ilusorio el efecto eventual de un fallo a favor del solicitante.

La Corte Constitucional, por su parte, ha establecido que la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

"(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

"(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

"(...)

"En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada." Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión."¹

¹ Corte Constitucional, auto A259/21. M.S. Dra. Diana Fajardo Rivera.

En el caso bajo estudio, el Juzgado considera que no se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos para la procedencia de la medida provisional solicitada debido a que, tal y como se informó en la solicitud de amparo y es de público conocimiento, las pruebas escritas de la convocatoria del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación FNG 2022 se practicaron el día 10 de septiembre de 2023, lo cual implica dar una orden en el sentido solicitado por el actor resultaría inane para el objetivo pretendido.

Por otra parte, por estimar que eventualmente podrían verse afectadas con la decisión que habrá de tomarse en el presente asunto, se dispondrá la vinculación de las personas que hacen parte del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación FGN 2022, convocado mediante Acuerdo Nro. 001 de 2023, así como a aquellas personas que tengan interés legítimo en el resultado de esta acción de tutela puedan participar en el presente asunto, para que puedan intervenir en el presente trámite constitucional, garantizando así el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa. Para tal efecto, se ordenará la publicación de la presente acción constitucional en la página web de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto,

Resuelve:

Primero. ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por RONNIE ROBERTH TÉLLEZ SALAS, identificado con cédula de ciudadanía núm. 98.388.923 de Pasto (Nariño), contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. y TEMPORAL S.A.S., las cuales conforman la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022.

Segundo. SIN LUGAR a decretar la medida provisional solicitada.

Tercero. ORDENAR a las entidades accionadas presentar un informe sobre los hechos y particularidades que motivan la acción de tutela. Para tal efecto, se concede el plazo improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su notificación, so pena de que se tengan como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

Este informe deberá ser remitido al correo electrónico **j03cctoertpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cuarto. VINCULAR al presente trámite a quienes hacen parte del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación FGN 2022, convocado mediante Acuerdo Nro. 001 de 2023, para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de este trámite constitucional.

Se advierte que para pronunciarse sobre los hechos en que se sustenta la solicitud de amparo, se concede el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguientes a la comunicación de la admisión de la acción de tutela.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico **j03cctoertpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Quinto. ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar la publicación de la acción de tutela presentada y de esta providencia constitucional, en su página web para que las personas que hacen parte del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación FNG 2022 Acuerdo Nro. 001 de 2023 y demás los terceros con interés legítimo en el asunto puedan intervenir en este trámite.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico **j03cctoertpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Sexto. AGREGAR los documentos aportados por la parte actora, a los que se les dará el respectivo valor probatorio en la debida oportunidad.

Séptimo. NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ

Juez

P/MC.